

# LUNES 4'30



Informativa de derecho  
privado y **REGISTRAL**

CONSTITUCIONES DEL  
ESTUDIO  
GENERAL  
DE LA INSIGNE CIUTAT  
DE VALÈNCIA.

*Per que los  
fills de la  
present Ciutat  
e Regne (que  
tenen esperits  
molt clars)  
puixen estu-  
diar, oir e  
aprofitar en la  
present Ciutat*

## **El levantamiento condicional del embargo en el juicio ejecutivo cambiario.**

José Bonet Navarro

Doctor en derecho.  
Universidad de Valencia.

**SUMARIO:** I. GENERALIDADES.- II. EL LEVANTAMIENTO CONDICIONAL DEL EMBARGO Y SUS REQUISITOS: 1. Motivos de la petición; 2. Momento para su alegación.- III. DECISIÓN DEL JUEZ Y LA CAUCIÓN O GARANTÍA ADECUADA QUE PUEDE EXIGIR: 1. La decisión; 2. La garantía.- IV. EFECTOS DEL ALZAMIENTO.

### **I. GENERALIDADES.**

La posibilidad de que el embargo pueda levantarse condicionalmente en el juicio ejecutivo cambiario es una de las especialidades más significativas introducidas *ex novo* con la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (LCCH). Junto a algunas otras como la eliminación del requisito de autenticidad en el título, dota decididamente de significación propia al juicio ejecutivo cambiario respecto al que corresponde por los demás «documentos» del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con todo, no obstante haberse estudiado ya por la doctrina, incluso con cierto detalle (1), especialmente por tratarse de un tema de indudable interés práctico y siempre de actualidad, merece que ahora dediquemos algunas consideraciones al levantamiento condicional del embargo en el juicio ejecutivo cambiario desde una perspectiva quizás distinta en algún punto a la mantenida hasta ahora.

En la exposición de motivos de la Ley Cambiaria (concretamente en el IV) se afirma con poca grandilocuencia el propósito manifiesto de fortalecer la posición jurídica del acreedor cambiario. Esa finalidad se refleja, entre otros ámbitos, en la «cojocatividad» de los títulos cambiarios sin necesidad de reconocimiento judicial de las firmas (arts. 66, 96 y 153 LCCH). Tal circunstancia, además de haber recibido algunas críticas, sobre todo al entrar en relación directa con una materia tan discutida como la de la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo, a la hora de la verdad no resulta del todo favorecedora del crédito cambiario (2), puesto que el legislador prevé como contrapunto compensador de la misma la posibilidad de levantar el embargo en determinados supuestos (3).



No son pocas las críticas que desde la perspectiva procesal merece este «invento» del legislador. DE LA OLIVA SANTOS (4) deja patente que para los casos de falso acreedor, el posible alzamiento del embargo no elimina suficientemente el daño causado al «caparante deudor-ejecutado», es decir, no constituye la garantía que ese «ejecutado» necesita y merece, pues no elimina suficientemente el daño causado; por el contrario para el acreedor verdadero se puede alzar como un imponente e indebido factor de desprotección efectiva del crédito (5). En ese sentido podemos comparar la valoración de carácter general aportada por SENES MOTILLA (6) cuando manifiesta, que lo previsto en el art. 68 LCCH es una «institución que a nadie satisface, fruto de un tira y afloja del legislador cambiario que no sabe conjugar el fortalecimiento de la posición del acreedor cambiario con la salvaguarda de las garantías procesales que informan el proceso de ejecución».

## II. EL LEVANTAMIENTO CONDICIONAL DEL EMBARGO Y SUS REQUISITOS.

Según el anterior artículo 68.1 de la LCCH, el ejercicio de la acción cambiaria se somete al procedimiento establecido en la LEC. De esa manera, conforme a las previsiones de los artículos 1442 a 1444 LEC, despachada ejecución o, de otro modo, admitida la demanda ejecutiva, se requerirá al deudor de pago en la forma correspondiente. Si, como suele ser habitual, no se produce la satisfacción del crédito, se procederá por la Comisión del Jurado al embargo de los bienes en la cuantía suficiente. A partir de ese momento es cuando se establece la peculiaridad que tratamos en este trabajo (7), esto es, que se pueda producir un juicio ejecutivo sin su correspondiente embargo o, al menos, que éste pueda ser levantado una vez trabado.

Como se determina con escasa precisión en el art. 68 LCCH, el deudor puede, bien en el momento del embargo o en los tres días siguientes a la diligencia prevista en el art. 1442 LEC, negar categóricamente la autenticidad de la firma o alegar la falta absoluta de representación, en cuyo caso el juez podrá levantar el embargo exigiendo, si lo considera conveniente, la garantía adecuada. Esa decisión será dada por auto, abriendo pieza separada y sin suspender el curso del juicio. Todo ello condicionado en todo caso a que en el momento opomano el demandado formalice en tiempo y forma la excepción correspondiente, y ésta no sea desestimada en la sentencia (8). De ningún modo podrá levantarse el embargo cuando: 1º) Se haya producido la intervención de fedatario; 2º) Si se ha despachado ejecución contra un obligado cambiario que en el protesto o en la conciliación antes de juicio no hubiera alegado las circunstancias que fundamentan el alzamiento de embargo; 3º) Si la firma se hubiere reconocido judicialmente o en documento público.

Respecto al contenido del precepto que tratamos hemos de analizar dos aspectos:

### I. Motivos de la petición.

La negación categórica de la firma supone que debe realizarse una manifestación indubitada. Como advierte MORENO CATENA (9), debe negar categóricamente la firma de manera que no cabe aducir simples dudas sobre ella. Para FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ (10), la tacha de falsedad de la firma que puede llevar al alzamiento del embargo ha de ser simple, pura, sin reservas; y será insuficiente cualquier respuesta dubitativa o evasiva.

Por su parte, la alusión a la falta absoluta de representación se refiere al caso del «falsus procurator». Sin embargo, creemos que ello no supone que el legislador excluya el supuesto de exceso o abuso de poder. En nuestra opinión, el dato relevante es el hecho de que el representante realice el acto correspondiente sin contar con las necesarias facultades para ello (11), sin que nada importe a tal efecto que la ausencia de poder derive de un exceso en el mismo.



Evidentemente, cuando así ocurra, tanto la responsabilidad del representante como la parte de embargo que se afice deberán ser proporcionales al exceso en la representación. Es igualmente irrelevante que quien actuó se encontrara o no investido de algún otro tipo de poder para actos distintos, sean o no de la misma área de actividad. En todos estos casos, la falta de poder es igualmente absoluta.

En definitiva, creemos que es dable entender que la alusión que realiza el precepto a la «falta absoluta» no se refiere a que su carencia tenga que ser total, ni a que el representado carezca de facultades en otras áreas de actividad, sino más bien al carácter indubitado de la ausencia de representación.

## 2. Momento para su alegación.

Dice el artículo 68 LCCH que se podrán alegar los anteriores motivos «además de los tres días siguientes al en que tuvo lugar la diligencia prevista en el artículo 1442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» o en el acto de la diligencia.

El mencionado plazo se prevé para la invocación por parte del demandado de las circunstancias que, en su caso, el juez tendrá en cuenta para un posible levantamiento del embargo. Ello no supone necesariamente que la decisión jurisdiccional sea dada en el mismo instante en que se solicita el alzamiento. Es por ello lógico que el día a quo sea precisamente el momento en que se da por primera vez conocimiento al deudor del inicio del juicio ejecutivo, esto es, con el requerimiento de pago, independientemente de que no sea posible en ese caso proceder al inmediato levantamiento del embargo dado que el juez no participa directamente en el citado requerimiento. La comisión del juzgado le dará traslado de la declaración para que resuelva como corresponda (12).

Cuando, en cambio, sea el deudor por sí o por representante quien se presente en el órgano jurisdiccional (13), sin perjuicio del principio de escritura que rige en el juicio ejecutivo, no creemos que se deba realizar necesariamente una comparecencia en forma ante el juez (14). Aunque siempre se deberá producir la acreditación de su personalidad y, en su caso, de su representación; contando siempre con la firma del escrito o la ratificación del acta correspondiente.

Lo que ya no resulta tan acertado es que se mencione únicamente la diligencia prevista en el art. 1442 LEC, que es la correspondiente al supuesto en que el deudor tenga domicilio conocido y fuere hallado en el mismo. Si tales circunstancias no concurren (por lo que procederán las diligencias de los arts. 1443 y 1444 del mismo texto legal), a pesar de la literalidad del precepto, no parece que se deba negar la posibilidad de levantar el embargo por el simple hecho de que el demandado no se encuentra en su domicilio o éste se desconoce, o porque se halle en paradero desconocido (15). De la ratio de la norma se deduce que lo pretendido por el legislador es que la declaración del deudor alegando los motivos de alzamiento sea su primera actuación una vez se le requiere de pago. Concretamente, si la citación se realiza mediante cédula, los tres días que dispone el deudor para la declaración empezarán a correr desde el momento en que se practique la cédula de notificación (arts. 1443 y 268 LEC). Si, en cambio, es por edictos, el plazo comprenderá los tres días primeros de los nueve que se le otorga para comparecer (art. 1444). En aquellos supuestos en que se reclamara el importe adeudado mediante protesto, requerimiento notarial o acto de conciliación previos al inicio del juicio, es condición necesaria para poder solicitar el alzamiento de embargo haber alegado en el momento mismo de realización de tales actos los motivos que después fundarán el alzamiento de la traba (art. 68.3.b).



### III. DECISIÓN DEL JUEZ Y CAUCIÓN O GARANTÍA ADECUADA QUE PUEDE EXIGIR.

#### 1. La decisión.

Tras la declaración del deudor alegando los correspondientes motivos (16), el titular del órgano jurisdiccional emitirá una resolución, que podrá ser de alzamiento a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada. Tendrá carácter provisional, en cuanto queda sometida a la condición resolutoria de que se alegue la correspondiente excepción (la prevista en el art. 67.2 LCCH <inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma>) (17). Frente al auto que resuelva parece que hay acuerdo doctrinal en que será impugnable, de modo que cabrá reposición y luego apelación en un solo efecto (arts. 380 a 383 LEC, ambos inclusive) (18).

Dada la falta de previsión sobre el procedimiento para la resolución, no es pacífica la consideración de si procede o no la adopción de incidente. Autores como MUÑOZ SABATÉ (19) consideran que se adoptará sin que para ello proceda incidente alguno. Autores como RODRÍGUEZ MERINO (20), consideran que, aunque no se diga claramente estamos en presencia de un incidente no suspensivo y al no previene una tramitación especial en la Ley Cambiaria habrá que estar, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en los arts. 746 y ss LEC.

No parece que pueda suspenderse el curso del procedimiento y a los efectos de si es necesario abrir pieza separada parece que solamente procedería en el caso de que se decidiera alzar el embargo. A pesar de que la Ley no determina los actos que se podrán practicar en dicha pieza, según DELA OLIVA (21), debe entenderse que no se origina un incidente contradictorio, sino *latu sensu*, carente de audiencia de la parte y sin práctica de prueba. No obstante, entiendo MORENO CATENA (22), que al menos ha de darse audiencia al actor, quien resulta el más interesado en que se mantenga el embargo. Si bien este incidente, no debe tramitarse por las normas de los artículos 741 y siguientes de la Ley procesal civil, porque se demostraría su resolución mucho más allá del propio juicio ejecutivo, pero, señala el mismo autor, <«*lo menos hay que preservar la audiencia bilateral, permitir la contradicción del actor, lo que puede solventarse fijando una comparecencia donde éste sea oído, se aporte la oportuna documentación... e incluso se practiquen las pruebas que pueden llevarse a cabo en ese acto*»>. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ (23), considera que probablemente lo más adecuado sería convocar a las partes a una comparecencia en un breve plazo. Se evitaría así la dilación y, a la vez, se cumpliría con el espíritu y la letra del artículo 68.1 LCCH (por el que se podrá aportar documentación, facultad que debe entenderse concedida a ambas partes). Además, señala, el principio general de audiencia y la general necesidad de evitar la indefensión postulan que se oiga al ejecutado.

Los únicos elementos probatorios posibles consistirán en la documentación que el demandado aporte (además —claro está— de la demanda ejecutiva con sus documentos, el título y la propia solicitud de alzamiento). Si no fuera por las amplias prerrogativas discrecionales con que cuenta el juez para la valoración, sería prácticamente imposible que el demandado pudiera culminar con una demostración *stricto sensu* de los motivos del alzamiento. Esa dificultad puede salvarse en alguna medida empujando la alusión al documento en su concepto amplio, por ejemplo, admitiendo que un informe pericial caligráfico forma parte del mismo (24). Respecto a la prueba de hechos negativos, se ha venido salvando a través de lo que se ha denominado principio de facilidad y normalidad probatoria, según el cual, como es sabido, los medios de prueba se aportarán por aquel que se encuentre más cercano a las fuentes, permitiendo de ese modo invertir el *onus probandi*. Pero, como la decisión del juez se adopta sin dar audiencia al demandante, difícilmente se podrá alterar en realidad la carga



de la prueba. La solución que se ha dado por algún autor para superar esta dificultad concluye en la necesidad de que el tercer pseudorepresentante intervenga en el proceso para dar cuenta del poder (que ha de ser escrito, con base en el art. 9.3 LCCH) (25).

## 2. La caución.

Tanto la exigencia, como la clase y el quantum de la caución vendrá determinada por la circunstancias que se produzcan en el caso concreto. A tal efecto, el juez atenderá no solo a la notoria solvencia del demandado, sino también al grado de convencimiento que el juez obtenga respecto a la veracidad de los motivos del alzamiento que se alegan (26).

La caución o garantía es potestativa para el juez. En caso de que se exija, consistirá normalmente en las clásicas garantías patrimoniales como la fianza, aval bancario, hipoteca, prenda, etc. (27), aunque ello no supone excluir otras medidas de distinto carácter como la manifestación de bienes o la prohibición de enajenar (28).

Su finalidad será ofrecer una garantía patrimonial específica y concreta del derecho del acreedor demandante a: 1º) El cobro de la cantidad objeto de la pretensión ejecutiva; 2º) La eventual indemnización por daños y perjuicios ocasionados por un levantamiento ilícito del embargo (29).

Si el perjuicio de que el juez atiende a las circunstancias del asunto concreto, en todo caso la suficiencia cuantitativa tendrá como límite máximo una cantidad no superior a la que es objeto de la pretensión ejecutiva más, a lo sumo, la posible indemnización de daños y perjuicios que en su caso proceda.

Si embargo, de ese modo, puede que no se haga ningún favor al demandado, de forma que pierda el embargo a la caución. Creemos que, interpretando sistemáticamente el art. 68 LCCH, cuando la caución consista en el depósito de dinero, el quantum máximo de la misma en ningún caso podrá superar, ni alcanzar, la cantidad objeto de la pretensión ejecutiva (principal, intereses y costas), sin incluir la posible indemnización. Entendemos que a esta conclusión se llega por las razones siguientes:

1º) Como es sabido, conforme al art. 1446 LEC, se suspende el embargo cuando el deudor consignare la cantidad reclamada. Que, en palabras del precepto anterior, comprenderá «la deuda principal y las costas». Sin que de ahí pueda derivar en ningún caso derecho a indemnización a favor del demandante.

Siendo ello así, no tiene demasiado sentido que, aún sin contar con solvencia ni credibilidad alguna, para alzar el embargo se exija una cantidad superior a la que por sí misma ya tendría el mismo efecto.

2º) Además se adecúa a la ratio del art. 1447 LEC. Aunque sea a meros efectos prácticos, poniéndose en relación el depósito de la cantidad debida con una sustitución de la afectión de algunos bienes por la del dinero, supone que, a pesar de que el pago se tenga que diferir en el tiempo, ese depósito mantiene las ventajas propias de la afectión del dinero en cuanto se hace innecesaria en todo caso la fase de apremio (30).

3º) Lo anterior, sin embargo, no solo no impediría sino que más bien aconsejaría que la caución en dinero fuera exactamente la misma que la obligación que se trate. Sin embargo, como entiende CORTÉS DOMÍNGUEZ (31), «es buena técnica, no debe ser sustitutiva del embargo, pues en ese caso, perdería la norma del artículo 68 el significado y sentido que el legislador le ha querido dar». Podemos concluir que, en definitiva, el quantum de la caución o garantía que el juez puede exigir no puede ser superior ni igual a la cantidad objeto mediata de la pretensión ejecutiva.



#### IV. EFECTOS DEL ALZAMIENTO.

A pesar de que algún autor ha pretendido minimizar sus consecuencias (32), y sin perjuicio de las posibles responsabilidades que puedan corresponder a la persona del demandado por la realización de determinados actos fraudulentos, creemos que la consecuencia directa que deriva del auto de levantamiento del embargo no es otra más que la desafección de los bienes. Y ello con todas las consecuencias que derivan, en especial el hecho de que el bien o bienes desafeccionados no puedan perseguirse frente a cualquier tercero que los haya adquirido de buena fe. Incluso el actor perderá la preferencia que podría derivarse de la fecha de la anotación preventiva de embargo, con el grave riesgo de que otros acreedores embarguen los bienes.

Como hemos visto, la caución tenderá a conjurar tales eventualidades, garantizando el derecho al cobro de la cantidad objeto de la pretensión ejecutiva, más la eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por un levantamiento ilícito del embargo. Por ello, creemos que no se produce con carácter general una desproporción del acreedor demandante. Sin embargo, es cierto que la caución ha podido no exigirse o, en caso contrario, el quantum de la misma ser inferior a la cantidad objeto de la pretensión ejecutiva.

Después, en su caso, por la no formalización de la correspondiente excepción, o denegación de ésta en la sentencia, el citado auto de levantamiento podrá quedar sin efecto (33). Ello ha de significar que, como viene reconociendo la doctrina mayoritariamente (34), debe procederse a un nuevo embargo.

A nuestro juicio, la adopción de este embargo ulterior no será automática, sino que para que el juez proceda a decretarlo será necesaria la previa solicitud del demandante. No en vano, como es sabido, el proceso civil (tanto el de declaración como el de ejecución) se rige por los principios dispositivos y de oportunidad. Consecuentemente, y sin perjuicio de que la inactividad del demandante pueda no conducir en este caso a la preclusión del acto, con carácter general se mantiene todavía vigente el principio de impulso de parte (35).

#### NOTAS:

(1) Entre otros, DE LA OLIVA SANTOS, A., Novedades en el juicio ejecutivo de letras de cambio, *REVISTA DE DERECHO NOTARIAL*, 1985, págs. 257-66, así como ídem, Tratamiento procesal de la letra, el cheque y el pagaré, en *REVISTA DE DERECHO PROCESAL (RDPro)*, 1986, págs. 37-69; MUNOZ SABATE, L., El levantamiento condicional de embargo en el proceso ejecutivo cambiario, *REVISTA JURÍDICA DE CATALUNYA*, 1988, págs. 323-36; MORENO CATENA, V., Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario, en "Problemas actuales de la justicia. Homenaje al Dr. D. Faustino Gutiérrez-Alviz y Arzamari", Valencia, 1988, págs. 607-516; RODRÍGUEZ MÉRINO, A., Sobre el nuevo "juicio ejecutivo cambiario" a tenor de la Ley 9/1985, de 16 de julio, en "Problemas actuales de la justicia. Homenaje al Dr. D. Faustino Gutiérrez-Alviz y Arzamari", Valencia, 1988, págs. 562-3; GENÉS MOTILLA, C., Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario, *JUSTICIA*, 1989, págs. 901-5.

(2) DE LA OLIVA SANTOS, A., En defensa del juicio ejecutivo, en defensa del Derecho, en *RDPro*, 1986, pág. 430, afirma que «para no acabar empujando los mecanismos procesales del crédito, importa mucho no menoscabar la fe pública o, a falta de ella,

prescindir del reconocimiento del documento por el deudora».

(3) MONTERO AROCA, J., La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo, cit. pág. 304-5. Véase también Jurisdiccional II 15 (con CRILLAS y GONZÁLEZ COLLAJERO, Barcelona, 1994, pág. 232, afirma que se trata de un mecanismo compensador que socava la esencia misma del juicio ejecutivo.

(4) DE LA OLIVA SANTOS, A., Novedades en el juicio ejecutivo de letras de cambio, cit. pág. 250. Este autor calificaba ya esta previsión legislativa como de «invento».

(5) En idéntico sentido, GENÉS MOTILLA, C., Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario, cit. pág. 902, afirma que la garantía resulta extemporánea pues, por una parte, el embargo ya trabado habrá producido un daño al ejecutado, y por otra, el acreedor ejecutante puede sentir el fracaso mismo de la ejecución morosa a la utilización fraudulenta del alzamiento de la letra.

(6) GENÉS MOTILLA, C., Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario, cit. pág. 902.

(7) Tanto más importante para aquellos que consideran que el juicio ejecutivo es un proceso de ejecución,



Como señala MONTERO AROCA, J., *Naturaliza jurídica del juicio ejecutivo*, en RDPto, 1993, pág. 305, «vase desconoce lo que es un proceso de ejecución desde el momento en que cabe la posibilidad de que se realice parte del mismo sin embargo». FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *El juicio ejecutivo*, (con RIFA SOLER y VALLS GOMBIAU), Madrid, 1997, pág. 1003, considera que con ello se convierte el juicio ejecutivo en declarativo, pues, intentado sin efecto el requerimiento de pago y alzado el embargo, cada quién de «ejecutivo» en la sustanciación de ese juicio.

(8) Entiendo MORENO CATENA, V., *Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario*, cit., págs. 509-10, que a estos motivos hay que añadir el que no se hubiera constituido en tiempo o en forma adecuada la caución o garantía que hubiera existido el juez. Por su parte, RODRÍGUEZ MERINO, A., *Sobre el nuevo "juicio ejecutivo cambiario" a tenor de la Ley 19/1985, de 16 de julio*, cit., pág. 564, considera que, en buena lógica, debería estar condicionado el "levantamiento" del embargo a la congrua oposición del demandante, o sea, también debería revocarse «con los supuestos en que el demandante hubiera alegado excepciones distintas a los motivos en base a los cuales se resolvió dejar sin efecto la nuda realización».

(9) MORENO CATENA, V., *Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 508. Por su parte, RODRÍGUEZ MERINO, A., *Sobre el nuevo "juicio ejecutivo cambiario" a tenor de la Ley 19/1985, de 16 de julio*, cit., pág. 563, señala que el artículo 68 LDCH recoge la expresión que había introducido la Ley de 22 de junio de 1967 en la reforma del art. 521 del Código de Comercio, de modo que la invocación de la supuesta falsedad con firmas antiguas y vacantes no sería motivo suficiente.

(10) FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *El juicio ejecutivo*, (con RIFA y VALLS), cit. págs. 1004-5.

(11) Véase los ejemplos concretos, y la jurisprudencia que cita, en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *El juicio ejecutivo*, (con RIFA y VALLS), cit. págs. 1006-13.

(12) Por contra, para SEMÉS MOTILLA, C., *Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 903, la posibilidad de que el día a que se inicia el mismo día del requerimiento, incluyendo, carece de sentido, pues el agente judicial a la vista de tal declaración no puede dejar de tratar los bienes de conformidad con el mandamiento del juez ejecutor.

(13) Según dice MORENO CATENA, V., *Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario*, cit., págs. 509-10, no es necesario que el representante agente en condición de Procurador. Del mismo modo GÓMEZ DE LIANO GONZÁLEZ, F., *Jurisprudencia cambiaria. Juicio ejecutivo*, Oviedo, 1991, pág. 181, tampoco será necesario letrado, ya que puede hacerse en la propia diligencia de embargo.

(14) MUÑOZ SABATÉ, LI., *El levantamiento condicional de embargo en el proceso ejecutivo cambiario*, cit., pág. 305; (y en esa línea, MONTERO AROCA, J., *La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo*, cit., pág. 304-5. Ídem *Dirichio Jurisdiccional*, II, 1º, (con CRÉTELLS y GÓMEZ COLOMER), cit., pág. 232, entiende que simplemente supone una diligencia en el juzgado.

(15) En ese sentido, DE LA OLIVA SANTOS, A., *Noticias en el juicio ejecutivo de letras de cambio*, cit., pág. 205.

(16) Sobre si ha de ir o no el demandante personalmente la doctrina no es pacífica, quienes consideran que procede un incidente aprorán una respuesta afirmativa, por contra quienes consideran que no procede la respuesta es negativa.

(17) Sobre este particular, a DE LA OLIVA SANTOS, A., *Noticias en el juicio ejecutivo de letras de cambio*, cit., pág. 203, le requiere al embargo preventivo pero al revés.

(18) En ese sentido, por todos, FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *El juicio ejecutivo*, (con RIFA y VALLS), cit. págs. 1020.

(19) MUÑOZ SABATÉ, LI., *El levantamiento condicional de embargo en el proceso ejecutivo cambiario*, cit., pág. 327.

(20) RODRÍGUEZ MERINO, A., *Sobre el nuevo "juicio ejecutivo cambiario" a tenor de la Ley 19/1985, de 16 de julio*, cit., pág. 563.

(21) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Noticias en el juicio ejecutivo de letras de cambio*, cit., pág. 201.

(22) MORENO CATENA, V., *Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 509.

(23) FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *El juicio ejecutivo*, (con RIFA y VALLS), cit. págs. 1018-9.

(24) El hecho de que el título no se encuentre en poder del actor-demandante, hace difícil pero no inabordable la situación. Caso de que se entienda que la firma es falsa, el perito puede, aun en los breves plazos previstos, confeccionar su informe acudiendo al órgano jurisdiccional con el fin de consultar los autos en los que se debe encontrar necesariamente el título ejecutivo que contiene la firma que se afirma es falsa.

Por su parte, desde una perspectiva práctica, GÓMEZ DE LIANO GONZÁLEZ, F., *Jurisprudencia cambiaria. Juicio ejecutivo*, cit., pág. 182, considera que «corra convenientemente a cargo del actor el deber de aportar declaración de perito en acto notarial, o por simple inspección, ya que el juez ha de resolver "sin más", a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada».

(25) SEMÉS MOTILLA, C., *Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 905.

(26) Por contra, SEMÉS MOTILLA, C., *Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 904, entiende que la garantía dependerá de la solvencia y prestigio social del ejecutado.

(27) MORENO CATENA, V., *Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 509 para de modo que el legatario no excluya, como ha venido haciendo en las últimas dilaciones, la garantía personal. En el mismo sentido FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *El juicio ejecutivo*, (con RIFA y VALLS), cit. pág. 1019, considera que no se excluye, para este caso y a diferencia de otros, la garantía personal. Si bien señala que es poco probable que el juez le acuerde en cuanto su materialidad y garantía se hace bajo la responsabilidad del juez. Por contra, RODRÍGUEZ MERINO, A., *Sobre el nuevo "juicio ejecutivo cambiario" a tenor de la Ley 19/1985, de 16 de julio*, pág. 564, nos remite al tema de la ejecución provisional que, a partir de 1964, exige la constitución de "fianza" que no sea personal (art. 385 LEC), de ese modo parece excluir tal posibilidad.

(28) En ese sentido, MUÑOZ SABATÉ, LI., *El levantamiento condicional de embargo en el proceso ejecutivo cambiario*, cit., pág. 330-1.

(29) Por contra, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *El nuevo juicio ejecutivo cambiario*, en "Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque" (con MENÉNDEZ), Madrid, 1992, pág. 801, afirma que la caución se debe referir exclusivamente a la indemnización de daños y perjuicios y no a la garantía de la deuda afirmada que se niega categoricamente.





(30) Todavía más, si cabe, atendiendo al hecho de que, como afirma MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II, 1ª, (con ORTELLS y GÓMEZ COLOMER), cit., pág. 144, la subasta se ha convertido en la práctica en la mejor forma para «matricular bienes», en perjuicio del ejecutante y del ejecutado y en beneficio de unos profesionales, los «subastadores».

(31) CORTES DOMÍNGUEZ, V., *Procesos civiles especiales*, (con GIMENO SENDRA y MORENO DATENA), Madrid, 1996, págs. 111.

(32) MUÑOZ SABATÉ, I., *El levantamiento condicional de embargo en el proceso ejecutivo cambiario*, cit., pág. 324.

(33) Cuando se dice que quedará sin efecto es por utilizar los términos tenidos de la Ley Cambiaria. En

realidad, que quede sin efecto no impide las graves consecuencias que el alzamiento del embargo ha podido tener.

(34) Por todos, MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II, 1ª, (con ORTELLS y GÓMEZ COLOMER), cit., pág. 233; CORTES DOMÍNGUEZ, V., *Procesos civiles especiales*, (con GIMENO y MORENO), cit., pág. 111. FERNÁNDEZ-GALLESTEROS LÓPEZ, M.A., *El juicio ejecutivo*, (con RIFA y VALLS), cit., pág. 1020.

(35) En ese sentido, MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II, 2ª, (con ORTELLS y GÓMEZ COLOMER), Barcelona, 1984, págs. 17-8.

